

Recurso de Revisión N°: 00925/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00925/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00092/ECATEPEC/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“¿Qué área del gobierno municipal está encargada del inmueble denominado Puente de Fierro y/o Puente del Arte, ubicado en Av. Vía Morelos S/N, esquina Primero de Mayo, colonia Acalhuacan?” [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

Recurso de Revisión N°: 00925/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en su en dar respuesta a la solicitud de información.

## **TERCERO. Del recurso de revisión.**

En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 00925/INFOEM/IP/RR/2018, manifestando lo siguiente:

### **Acto Impugnado:**

*“No se me ha entregado la información solicitada en los tiempos establecidos por la Ley. Solicitó me sea atendida la información requerida.” (Sic)*

### **Y como Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“No se me ha entregado la información solicitada en los tiempos establecidos por la Ley. Solicitó me sea atendida la información requerida.” (Sic)*

Anexando a su recurso el archivo denominado **“Solicitud 0092.pdf”**, consistente en el acuse digital de la solicitud de información primigenia.

## **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, en fecha seis de abril del año en curso, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición

Recurso de Revisión N°: 00925/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado omitió presentar su informe justificado. Asimismo, el Recurrente omitió presentar manifestaciones, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00092/ECATEPEC/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00925/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

### SEXTO. Del cierre de instrucción.

Por lo que en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en

Recurso de Revisión N°: 00925/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00925/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se

advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Antes del entrar al estudio, cabe precisar que el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de Recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°: 00925/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizándose las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta al Recurrente, se advierte lo que en la doctrina se le conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos

de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.* La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

*Artículo 24.*

...

Recurso de Revisión N°: 00925/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."*

...

*Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."*

(Sic)

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

De lo anterior, conforme a las acciones del Sujeto Obligado, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

Recurso de Revisión N°: 00925/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Ahora bien, con la finalidad de llevar a buen término el presente recurso, es necesario recordar la petición del Recurrente, que consiste en que se le informe qué área del gobierno municipal está encargada del inmueble denominado Puente de Fierro y/o Puente del Arte, ubicado en la avenida Vía Morelos sin número, colonia Acalhuacan.

Toda vez que el Sujeto Obligado no dio respuesta ni presentó su Informe Justificado, este Instituto considera viable realizar el estudio en aras de establecer si el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones para pronunciarse respecto a la solicitud de información.

Así, se tiene que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 1 y 3 estipula que el municipio libre está investido de personalidad jurídica propia, y que los municipios regularán su funcionamiento de conformidad con lo establecido en la Ley citada, Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

La misma Ley dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa. Dicho ayuntamiento cuenta, entre otras, con las siguientes facultades, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica citada:

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

(...)

*XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;*

(...)

*XXX. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;*

De lo que se puede deducir que los ayuntamientos tienen facultades sobre bienes inmuebles de su propiedad, pues tienen la atribución de acordar o cambiar el destino o uso de dichos inmuebles, o bien de afectar y desafectarlos del servicio público o de uso común. Por lo cual, se infiere que los ayuntamientos deben llevar un control, registro o inventario de dichos bienes; dicha atribución pertenece a diversas unidades en términos de los artículos 53, 91 y 112 de la multicitada Ley Orgánica, que a la letra estipulan lo siguiente:

*Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

*VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;*

(...)

*Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio*

*Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

(...)

*XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.*

*En el caso de que el ayuntamiento adquiriera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.*

(...)

*Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

(...)

*XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;*

(...)

Lo anterior es concordante con lo establecido en los artículos 26 y 32 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, que señalan lo siguiente:

*Artículo 26. La Secretaría del H. Ayuntamiento estará a cargo de un servidor público denominado "Secretario del H. Ayuntamiento", quien será designado por el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, a quien auxiliara en sus funciones.*

Recurso de Revisión N°: 00925/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Al Secretario del H. Ayuntamiento le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XIV. Elaborar con la intervención del Síndico el inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, de los destinados a un servicio público, a uso común, y los propios;

(...)

Artículo 32. Son facultades de la Contraloría Interna:

(...)

XII. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles Municipales, debiendo realizar acta circunstanciada en la que se describa las características de identificación y destino de los mismos;

(...)

Asimismo, según la fracción LVI del artículo 29 del Reglamento antes referido, la Tesorería Municipal cuenta con la atribución de asegurar la conservación y el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.

No debe perderse de vista lo estipulado por el artículo 92 fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

**Recurso de Revisión N°:** 00925/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos

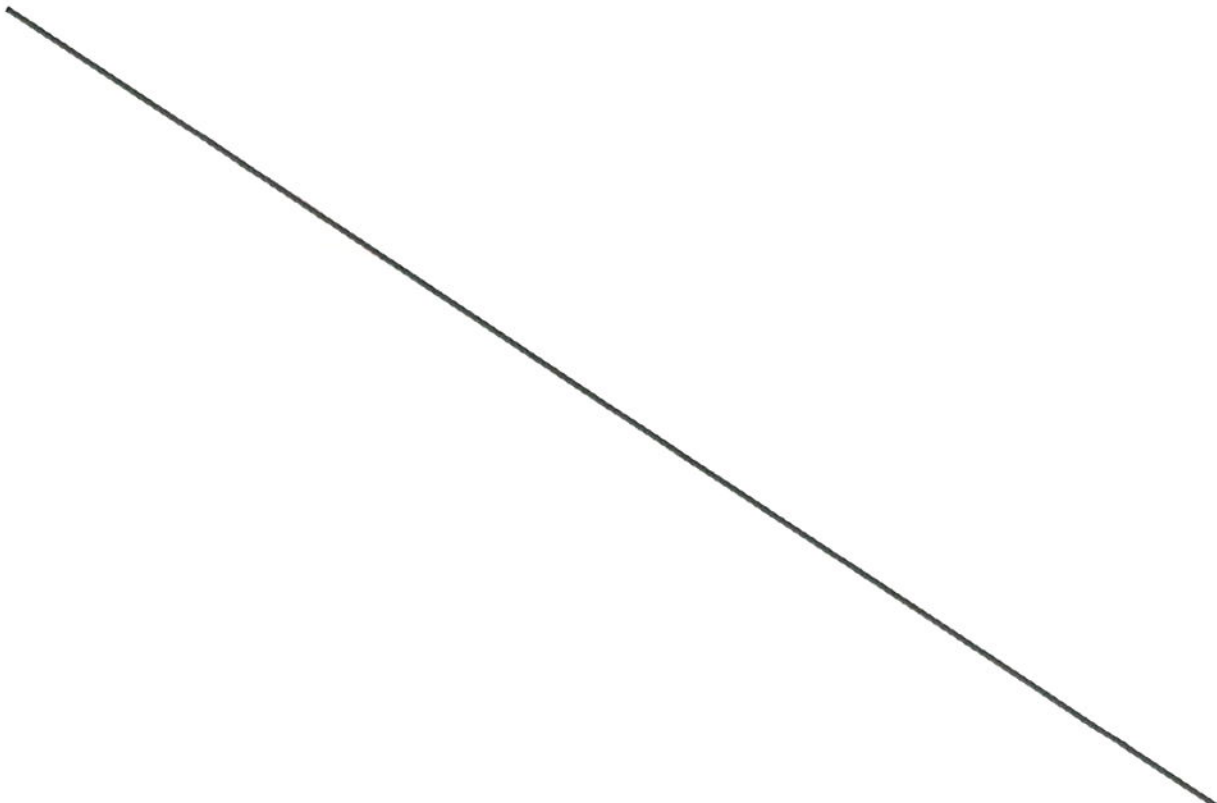
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

(...)

*XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;*

(...)

De igual manera, es necesario señalar que dentro de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, y con ello facilitar y optimizar la fiscalización; en el Disco 2, se establece que los municipios deberán enviar el inventario de bienes inmuebles, señalando el formato que deben usar para remitir el mismo, como se observa a continuación:





Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 2					
1	ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
2	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS	1, 3 y 24	10, 11 y 24	7, 8, 9 y 24	18, 19 y 24	20, 21 y 24
3	CONTROL DE REMANENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
4	DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN	3, 4 y 24	4, 11 y 24	4, 9 y 24	4, 19 y 24	4, 21 y 24
5	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
6	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
7	NOTAS A LOS ESTADOS PRESUPUESTALES	1 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
8	REPORTE MENSUAL DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
9	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
10	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
11	INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
12	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
13	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
14	HOJA DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE	3 y 4	4 y 11	4 y 9	4 y 19	4 y 21
15	CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 5 y 19	4, 5 y 21



Recurso de Revisión N°: 00925/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESERVA No. 01238/10

22 DE MARZO DE 2016

LIC. INDALECIO RÍOS VELÁZQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 123 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 31 FRACCIÓN I, 48 FRACCIÓN III Y 116 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 22 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO TOMADO EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LA SIGUIENTE:

**EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2016-2018 ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.**

**Ecatepec**  
El valor está en su gente  
2016-2018



#### México independiente

El 6 de agosto de 1824, la Ley Orgánica Provisional otorgó a Ecatepec la denominación de Distrito de México. El 13 de octubre de 1877, el pueblo de San Cristóbal Ecatepec fue elevado a rango de villa, pero fue hasta el 17 de febrero de 1919, cuando en la Ley Orgánica Municipal se le reconoció como municipio libre, integrante del Estado de México.

En 1870, derivado de la necesidad de contar con un paso seguro y moderno sobre el canal de San Cristóbal, las autoridades de la Ciudad de México mandan construir un puente, dicha obra se le encargó al Ing. Francés Alexandre Gustave Eiffel, cuya culminación fue en 1879. Posteriormente fue reconstruido entre las décadas de los 30s y 40s del siglo XX, desde entonces se le conoce como Puente de Fierro. En la actualidad su función original está en desuso debido a que se construyó uno más moderno. Hoy es el museo de Arte Contemporáneo de Ecatepec denominado "Puente del Arte".

De los ordenamientos citados, junto con las imágenes insertas, se puede concretar que dentro de la administración del Sujeto Obligado existen diversas áreas que tienen entre sus facultades y atribuciones la vigilancia, administración, y remodelación de bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Municipio; asimismo, se observa que el municipio está obligado a llevar un inventario (registro) de sus bienes inmuebles, el cual debe ser enviado al OSFEM; con lo que se colige que el Sujeto Obligado está en posibilidad de poseer la información del inmueble referido por el Recurrente, en caso de que dicho inmueble pertenezca al patrimonio municipal, por lo que es dable ordenar que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran poseer la información, se haga entrega de la misma.

Sin embargo, es importante señalar que derivado del silencio administrativo del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no tiene certeza con respecto a que si el inmueble

Recurso de Revisión N°: 00925/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

referido es propiedad del municipio o no, pues existe la posibilidad de que sea propiedad estatal, federal o de algún particular. Por lo anterior, en el supuesto de que el Sujeto Obligado no sea el propietario del inmueble señalado, y por consiguiente, ninguna de sus áreas o unidades administrativas estén a cargo del mismo, bastará con que se pronuncie en ese sentido.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutora la omisión del Sujeto Obligado de dar trámite a la solicitud de información del Recurrente y, a su vez, de proporcionar la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, lo que, en estricto sentido, podría ser considerado como infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, si bien, la imposición de medidas de apremio al Sujeto Obligado, no es materia del presente medio de impugnación, también lo es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción X de la Ley de la materia<sup>2</sup>, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley

---

<sup>2</sup> Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

Recurso de Revisión N°: 00925/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de información número 00092/ECATEPEC/IP/2018 en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución y que, posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran poseer la información, se haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX, del documento en donde conste el área administrativa municipal encargada del inmueble denominado “Puente de Fierro” o “Puente del Arte”.

En el supuesto de que después de la búsqueda se concluyese que el inmueble referido por el Recurrente no es propiedad del Sujeto Obligado, bastará con que se pronuncie en ese sentido.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

**Recurso de Revisión N°:** 00925/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a fin de que determine lo conducente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (CON AUSENCIA JUSTIFICADA) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

**Recurso de Revisión N°:** 00925/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)